

SECRETARIA: Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 673
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2020 00095 00**

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de la solicitud de declaratoria de nulidad de pleno derecho elevada por la parte demandante con base en lo señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Textualmente argumenta el mandatario judicial de la parte actora que “dice el precepto citado que el término máximo que se tiene para dictar sentencia es de un (01) año contado a partir de la notificación del Auto admisorio de la demanda, término superado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que las demandadas se notificaron en fecha 13 de enero 2021, como en varias oportunidades se ha expuesto y lo demuestra el expediente”

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 121 del Código General del Proceso que, “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al

día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno...”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8849 de 11 de julio de 2018, posición reiterada en varias ponencias posteriores, indicó que:

“Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo.

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad que criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas.” (CSJ STC8849, 11 de julio de 2018, Rad. 2018-0070-01; Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo)

Bastan las anteriores consideraciones para que sin mayores elucubraciones se acceda a la declaratoria de nulidad de pleno derecho, de todo lo actuado en este proceso a partir del 18 de julio de 2020, día en que se perdió la competencia por ser esa la fecha en que se cumplió un año desde la presentación de la demanda, teniendo en cuenta, además, lo señalado en el inciso sexto del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de nulidad de pleno derecho, de todo lo actuado en este proceso a partir del 18 de julio de 2020, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la pérdida de competencia en atención a que ya se encuentra vencido el término de un (1) año establecido en el artículo 121 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 121 ibídem

CUARTO: Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **113** DE HOY **10 JULIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria